

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 8º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-1533-2021
CARATULADO : BAEZA/GONZÁLEZ

Santiago, veintinueve de Junio de dos mil veintidós.-

Vistos:

Que al folio 1, comparece don Jaime Andrés Ramírez Cifuentes, abogado, en representación convencional de don Nicolás Alejandro Baeza Castillo, piloto, ambos domiciliados para estos efectos en Condominio El Algarrobal II, Colina-Chicureo, casa W62, quien interpone demanda de cese gratuito del bien común pro indiviso, en contra de doña Camila Fernanda González Morales, nutricionista, domiciliada en calle Pedro León Gallo 621, cuarto piso, comuna de Providencia, solicitando previo reconocimiento de la calidad de copropietario respecto de dos perros de raza Shi Tzu, individualizados en el Registro de Mascotas respectivo con los nombres de “Igor” y “Bambú”, se acoja la demanda y declarar en definitiva el cese del goce gratuito de la propiedad, permitiéndole al actor el pleno uso y disfrute de las dos mascotas en proporción a sus derechos cuotativos, o en subsidio, se imponga a la demandada el pago de una renta periódica fijada por el Tribunal conforme al mérito del proceso.

Fundando su demanda, señala que en circunstancias de una relación afectiva con la demandada por alrededor de cinco años, durante los cuales vivieron en concubinato, en concierto con ella, el día 23 de abril de 2015, el actor compró con fondos propios, un perro de raza Shi Tzu a la empresa Pet&Co, del Centro Comercial Parque Arauco, en la suma de \$450.000.

Expresa que en razón de ser el Sr. Baeza piloto comercial, la mayoría del tiempo se encuentra fuera del país, por lo que le solicitó a la demandada realizar los trámites y gestiones de acuerdo a la normativa vigente, entre ellos inscribir a “Igor”, como fue nombrado por ambos, en el Registro de Mascotas



de la Municipalidad respectiva, conforme a la Ley 21.020, no obstante, lo inscribió solo a su nombre.

Relata que el demandante y la demandada percibieron que su mascota se encontraba decaído y sin ánimo, lo que previas consultas a un veterinario atribuyeron a la soledad y angustia de no tener un compañero, por lo que decidieron someterlo a un procedimiento de fertilización asistida para así adquirir otro cachorro de igual información genética a la de Igor.

Esto se concretó en julio del año 2018, cuando producto de dicho procedimiento nació “Bambú”, cuyo costo por un valor de \$125.000, fue soportado por el Sr. Baeza, que fue asimismo inscrito por la demandada en el Registro de Mascotas a su exclusivo nombre.

Indica que con el tiempo y debido a diferencias irreconciliables, las partes cesaron su vida en común, sugiriendo la demandada respecto de los perros que cada uno eligiera uno para adjudicárselo; lo que fue rechazado por el actor, quien arguyó que, por el vínculo sanguíneo entre ambos animales, no pueden ser separados, pues Igor, padre de Bambú, no es capaz de soportar un momento con ausencia de su hijo, padeciendo gritos, llantos y angustia en general.

En estas circunstancias, y con el objeto de hacer menos traumática la ruptura tanto para ellos como para los perros, decidieron que la demandada mantendría la tenencia de ambos, pero al menos una vez al mes el demandante podría solicitárselos y llevarlos a su casa por todo un fin de semana.

Hace presente que durante toda esta época el Sr. Baeza soportó los gastos de manutención de las mascotas en igual medida como lo hacía cuando convivía con la demandada.

Sostiene que mantuvieron este verdadero “régimen de relación directa y regular” por alrededor de dos años, no obstante, hace más de un mes la Sra. González se contactó con el actor para informarle que ya no deseaba perseverar en el régimen que habían establecido para la tenencia de las mascotas, más aún, le indicó que tampoco quería verlo más a él.



Agrega que ante este mensaje, el actor intentó comunicarse por diversos medios con ella; cuando pudo obtener contacto con la demandada, le imploró que le permitiera ver a sus mascotas, a lo que se negó.

Afirma que ante esta situación, el demandante ha sufrido adversas consecuencias, por el estrecho vínculo emocional que ha formado con sus mascotas durante todos estos años, provocándole estados de completo abatimiento e impotencia al no poder hacer más, haciéndole sentir “emocionalmente destruido” como ha descrito se siente, y que lo han impulsado a buscar ayuda médica por temor a que dicho estado repercuta en su trabajo.

Como fundamentos de derecho invoca los artículos 2081 regla segunda y 2305 del Código Civil, 653 y 655 del Código de procedimiento Civil.

Solicita en definitiva previo reconocimiento de la calidad de copropietario del actor respecto de los dos perros de raza Shi Tzu, individualizados en el Registro de Mascotas respectivo con los nombres de “Igor” y “Bambú”, se declare el cese del goce gratuito de la propiedad, permitiéndole a don Nicolás Baeza Castillo el pleno uso y disfrute de las dos mascotas en proporción a sus derechos cuotativos, o en subsidio, se imponga a la demandada el pago de una renta periódica fijada por el Tribunal conforme al mérito del proceso.

En subsidio de la demanda principal, teniendo presente los mimos fundamentos de hecho señalados en ella y en virtud de lo dispuesto en el artículo 654 del Código de Procedimiento Civil, solicita el nombramiento de un administrador pro indiviso a fin de que arbitre las acciones conducentes a la conservación y administración de los bienes comunes.

Que al folio 23, se llevó a efecto la audiencia de contestación y conciliación, con la asistencia del apoderado de la demandante y en rebeldía de la demandada.



La actora ratificó la demanda en todas sus partes, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía y llamas las partes a conciliación, esta no se produjo atendida la rebeldía señalada.

Al folio 24, se recibió la causa a prueba.

Al folio 36 se reanudó el término probatorio, el que se notificó a las partes.

Al folio 54, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO*: Que don Jaime Andrés Ramírez Cifuentes, abogado, en representación convencional de don Nicolás Alejandro Baeza Castillo, dedujo en esta sede civil, demanda de cese gratuito del bien común pro indiviso, en contra de doña Camila Fernanda González Morales, y solicita previo reconocimiento de la calidad de copropietario del actor respecto de los dos perros de raza Shi Tzu, individualizados en el Registro de Mascotas respectivo con los nombres de “Igor” y “Bambú”, se declare el cese del goce gratuito de la propiedad, permitiéndole al Sr. Baeza Castillo el pleno uso y disfrute de las dos mascotas en proporción a sus derechos cuotativos, o en subsidio, se imponga a la demandada el pago de una renta periódica fijada por el Tribunal conforme al mérito del proceso.

En subsidio de la demanda principal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 654 del Código de Procedimiento Civil, solicita el nombramiento de un administrador pro indiviso a fin de que arbitre las acciones conducentes a la conservación y administración de los bienes comunes.

Basa su demanda en los antecedentes transcritos en la primera parte de este fallo, los que se dan por expresamente reproducidos para todos los efectos legales.

SEGUNDO*: Que la demandada válidamente notificada, no contestó la demanda, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde al actor probar los extremos de su acción.



TERCERO*: Que a fin de acreditar los fundamentos facticos de su libelo pretensor, el actor rindió prueba instrumental, inobjetada de contrario, consistente en:

Al folio 1:

1. Declaración de origen y certificado de Pedigree de la mascota denominada “Prometeo Von Stuttgart”, con fecha de nacimiento el 07 de febrero de 2015, en que aparece como nombre del propietario la demandada, Camila Fernanda González Morales, otorgado por Kennel Club de Chile.

2. Certificado ecográfico de útero en gestación con 4 fetos correspondiente a una hembra canina “Musa”, de fecha 4 de julio de 2018, firmado por la Dra. Veterinaria doña Paulina Lepe.

3. Estado de cuenta de tarjeta de crédito del Banco BCI, cuyo titular es don Nicolás Baeza Castillo, al 05 de mayo de 2015, en que consta un pago realizado con fecha 23 de abril de 2015, a la empresa PET & CO, por la suma de \$450.000.

4. Screenshot de cadena de correos entre don Nicolás Baeza Castillo y doña Camila González Morales, entre el 13 de enero de 2021 y el 20 enero del mismo año, relativos a la solicitud del actor la demandada para conversar y llegar a un acuerdo para ver a las mascotas.

5. Screenshot de 39 comprobantes de pago imputables a la mantención de ambas mascotas, realizadas a las empresas Veterinaria “Premev” y Clínica Veterinaria Chicureo, entre el 15 de octubre de 2015 y el 1º de agosto de 2020, en que consta el pago de la primera en contra de la cuenta corriente del demandante y las demás con tarjetas de débito.

6. Set de 11 fotografías ordenadas de la siguiente forma: fotografía 1º y 2º: Imágenes de ecografía; 3º y 4º: Camada de cuatro crías de raza Shi Tzu; 5º Imagen en que se aprecia a “Igor” y “Bambú” junto a otras crías de la camada; 6º y 7º: Imagen en que se aprecia a don Nicolás Baeza con ambas mascotas; 8º: Imagen en que se aprecia a don Nicolás Baeza y la demandada junto a Igor, además de otra persona y su perro; 9º y 10º: Imágenes de Nicolás Baeza con sus mascotas; 11º: Cumpleaños número 3 de “Igor”.



CUARTO*: Que por su parte, la demandada rindió prueba documental al folio 42, no objetada de contrario, y testimonial que consta a los folios 50 y 51.

Documental:

1. Licencia de registro animal de compañía, de nombre Bambú; perro macho de raza Shih Tzu, nombre del responsable Camila Fernanda González Morales, Rut: 17.677.723-0, Comuna Vitacura.

2. Licencia de registro animal de compañía, de nombre Igor; perro macho de raza Shih Tzu, nombre del responsable Camila Fernanda González Morales, Rut: 17.677.723-0, Comuna Vitacura.

3. Certificado de Esterilización, Santiago 30 de diciembre de 2021, de IGOR, firmado por el Dr. Mauricio Carrión Arcos, Médico Veterinario, Veterinaria Premev.

4. Informes Ecográficos de Igor y Bambú, ambos de fecha 12 de octubre de 2021, en que aparece como propietario: Camila González; firmado por el Dr. Emilio Fredes V., Médico Veterinario, Imagenología Vets.

5. Historial Clínico de “Igor” y “Bambú”, de la Veterinaria Premev, ubicada en Las Tranqueras 1432, Vitacura. en que aparece como cliente: González Morales Camila,

6. Examen Laboratorio Veterinario RIMAT, de fecha 13 de octubre de 2021. De Bambú. Dra: Salinas. Firmado por Dra. Ximena Mathieu Benson.

7. Esquema de Vacunación de “Igor” y “Bambú”.

8. Certificados de Vacunación de ambos perros.

9. Comprobantes de transferencia, cartola de cuenta corriente de la demandada del período 14 de octubre de 2020 al 04 de diciembre del mismo año, boletas por concepto de peluquería de ambas mascotas

10.- 6 Fotografías de “Igor” y “Bambú”

11.- 10 Comprobantes de Transferencia BCI, a Claudia Salinas con detalles relativos a “Igor” y “Bambú” de diversas fechas de los años 2020 y 2021.

12.- 10 Cartolas de Cuenta Corriente del Banco BCI de la demandada, que dan cuenta de las transferencias entes descritas.



13.- Comprobantes de transferencias y cartolas de cuenta corriente de la demandada, en las que constan diversos pagos en los períodos 2020 y 2021, por compra de alimentos para perros.

14. Resultados Exámenes. Laboratorio Veterinario de Santiago, Lavetsan, de fecha 12/10/2021, Paciente: bambú; Propietario Camila González. Firma Javiera Pérez A. Tecnólogo Médico.

15. Resultados Exámenes. Laboratorio Veterinario de Santiago, Lavetsan, de fecha 12/10/2021, Paciente: bambú; Propietario Camila González. Firma Javiera Pérez A. Tecnólogo Médico.

Testimonial:

Consistente en la declaración de doña Claudia Marcela Salinas Carrasco, doña Francis Makarena Alejandra Vera Bravo, don Bernardo Alberto Carrasco Figueroa y don Claudio Fernando González Saldía, quienes prestaron su testimonio legalmente juramentados y libres de tacha.

La primera de las testigos doña Claudia Marcela Salinas Carrasco, médico veterinaria, quien señala que la demandada es la dueña de “Igor” y “Bambú”, que los tiene inscritos a su nombre en el registro de mascotas, que ha pagado todos los gastos médicos, y siempre está en el domicilio, que siempre ha tenido contacto con la demandada, siendo ésta la tutora legal de los perros.

Doña Francis Makarena Alejandra Vera Bravo, señala que con la demandada se conocieron en la Universidad y le tocó frecuentar varias veces su departamento, indica que la Sra. González, le comentó que Igor fue un regalo de su ex pololo Nicolás Baeza, ya que ella se quedaba mucho tiempo sola por ser éste último piloto. Agrega que el otro perrito es producto de la cruce de Igor.

Por su parte don Bernardo Alberto Carrasco Figueroa, conserje de edificio, expresa que conoce a la demandada hace más o menos 2 años, por haber llegado a arrendar un departamento, con 2 mascotas, por lo que es lógico suponer que es la dueña; y que, no conoce a Nicolás Baeza.

Por último, don Claudio Fernando González Saldía, refiere que conoció a la demandada en una plaza cercana a la Clínica Alemana donde ambos paseaban a sus perros y dentro de lo que conversaron, sabe que ella es la



dueña porque su pareja Nicolás se lo regaló porque pasaba mucho tiempo fuera por su trabajo, para que no se sintiera sola.

QUINTO*: Que, la acción intentada en autos es la establecida en artículo 655 del Código de Procedimiento Civil. La norma referida ha de ser leída conjuntamente con lo dispuesto en el artículo 2305 del mismo cuerpo legal que dispone que “El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común es el mismo que el de los socios en el haber social” y que tiene su correlato en el artículo siguiente cuyo tenor es : “Si la cosa es universal, como una herencia, cada uno de los comuneros es obligado a las deudas de la cosa común, como los herederos en las deudas hereditarias” y en el artículo 2310 que expresa: “ Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros, a prorrata de sus cuotas”.

Se trata entonces de una circunstancia en donde todos los sujetos que detentan propiedad sobre derechos relativos a un bien tienen la facultad de usarlo, gozarlo y beneficiarse del mismo, no pudiendo excluir a otros.

SEXTO*: Que si bien la acción intentada, se encuentra claramente definida, la materia y objeto sometido al conocimiento de este Tribunal es bastante especial, en cuanto a la naturaleza del bien en que ella pretende ser aplicada, esto es dos animales.

En este sentido, es necesario previamente hacerse cargo de la legislación aplicable, atendida la naturaleza del objeto de la acción.

SÉPTIMO*: Como primera cuestión, preciso resulta señalar que la legislación Chilena en materia de animales de compañía, es escasa, no obstante, es imperioso recurrir al Libro Segundo del Código Civil, que en su Título I, establece que los bienes consisten en cosas corporales e incorpales, dividiendo las primeras en inmuebles y muebles, señalando, en su artículo 567, que éstas últimas: “[...] son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes) [...]”. Es decir, nuestro ordenamiento considera a los animales como cosas muebles, aunque también pueden considerarse inmuebles cuando están permanentemente destinados al uso, cultivo y



beneficio de un inmueble, sin embargo, de que puedan separarse sin detrimento, y así lo señala el artículo 570 del cuerpo legal citado. Por tanto, los animales, en Chile, se reputan cosas, al igual que en el caso de la amplia jurisprudencia comparada.

OCTAVO:* Luego el artículo 608 del Código Civil, realiza una clasificación de los animales, definiendo cada uno de ellos, así tenemos:

- a) Animales bravíos o salvajes: los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces.
- b) Animales domésticos: los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas y las ovejas.
- c) Animales domesticados: los que sin embargo de ser bravíos por su naturaleza se han acostumbrado a la domesticidad y reconocen en cierto modo el imperio del hombre. Estos animales, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos.

NOVENO*: Que por otro lado, al ser los animales considerados como cosas o bienes jurídicamente significa que se encuentran dentro de la categoría de objetos del Derecho.

De este modo, al igual que los bienes corporales (aquellos que tienen un ser real y pueden ser percibidos por los sentidos) o bienes incorporeales (los que consisten en meros derechos) son susceptibles de brindar utilidad al ser humano; Y por ende, los animales pueden ser apropiados y aprovechados por él, tienen un valor económico y se encuentran dentro del comercio humano.

En otros términos significa que el ser humano tiene poder sobre ellos. Así, es titular de cada animal y puede ejercer sobre él cada uno de los atributos que nos concede el derecho de propiedad, puede usar; servirse del animal, disfrutar; aprovecharse económicamente del animal o de sus crías –



consideradas frutos naturales-, disponer; desprenderse, abandonar, eliminar al animal como a sus crías o reivindicarlo. (Franciskovic Ingunza, Beatriz. Protección jurídica y respeto al animal: una perspectiva a nivel de las constituciones de Europa y Latinoamérica. Revista Sapere, edición N°1).

DÉCIMO*: Que asentado lo anterior, corresponde analizar la procedencia de la acción de cese de goce gratuito impetrada,

Al efecto, es menester tener presente lo dispuesto en el artículo 655 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “Para poner término al goce gratuito de alguno o algunos de los comuneros sobre la cosa común, bastará la reclamación de cualquiera de los interesados; salvo que este goce se funde en algún título especial”.

En virtud de lo establecido en la disposición precedentemente citada, los requisitos de procedencia de la acción interpuesta en estos autos son: a) Existencia de una cosa común; b) Que la cosa común esté siendo usada por uno o algunos de los comuneros; y c) Que el goce gratuito de la cosa común no se funde en un título especial.

DÉCIMO PRIMERO*: Que en relación a los requisitos señalados, en primer lugar cabe despejar si el actor posee la propiedad de los perros denominados “Igor” y “Bambú”, en comunidad con la demandada.

Que en este orden de ideas, el demandante, ha señalado que adquirió a la primera de las mascotas en virtud de un contrato de compraventa con la empresa Pet&Co, pagando el precio de dicho contrato.

Por su parte, la demandada, no obstante, no haber contestado la demanda, rindió prueba testimonial, destinada a acreditar el dominio exclusivo de los animales, haciendo comparecer a los testigos ya referidos, quienes se encuentran contestes en señalar que es la dueña de estos, por haberse comportado como tal, haciéndose cargo de ellos.

Sin perjuicio de lo recientemente señalado, en primer lugar, en relación a la declaración de la testigo señora Salinas Carrasco, quien conoce los hechos sobre los que declara en su calidad de médico veterinaria, **sólo a partir del**



año 2020, es decir posterior a la adquisición de los mismos, agregando que la demandada es la tutora legal de ellos.

Por su parte los testigos, señora Vera Bravo, compañera de universidad de la demandada y señor González Saldía vecino del inmueble donde vivía la demandada en conjunto con el actor, atestiguan que su conocimiento respecto de la propiedad de los perros por parte de la demandada, es propios dichos de ésta, en cuanto les habría referido que fueron un regalo del actor, y en consecuencia, resultan ser sólo testigos de oídas de la propia parte que los presenta.

En relación al tercer testigo, señor Carrasco Figueroa, quien es el conserje del edificio **donde habita la demandada hace más o menos 2 años**, refiere que por el hecho de haber llegado a arrendar allí, es lógico suponer que es la dueña de las 2 mascotas con las que llegó.

DÉCIMO SEGUNDO*: Que de lo transcrito anteriormente, analizada la prueba testimonial rendida por la demandada, de conformidad a las normas del artículo 384 regla segunda del Código de Procedimiento Civil, no es posible otorgarle el valor de plena prueba, en cuanto ninguno de ellos da razón en forma certera de sus afirmaciones, en cuanto proceden en el caso de la primera y el último de una deducción propia y los otros dos de los dichos de la parte que los presenta.

DÉCIMO TERCERO*: Que por otro lado, la misma regla señala que podrán constituir plena prueba la declaración de dos o más testigos, cuando no haya sido desvirtuada por otra prueba en contrario, lo que ocurre en el caso de autos.

En efecto, el actor según se dijo invoca como modo de adquirir el dominio de “Igor”, mediante contrato de compraventa, y en este sentido ha acreditado mediante el documento allegado consistente en “Estado de cuenta de tarjeta de crédito del Banco BCI”, de la cual es titular, que con fecha **23 de abril de 2015**, pagó el precio del contrato celebrado, por la suma de \$450.000.



Luego, respecto de “Bambú”, ambas partes han acompañado sendas pruebas documentales, tales como las ecografías, fotografías, historial clínico, que resultan coincidentes con el relato del actor, por lo que, constituyen base de una presunción judicial en cuando al modo en que éste fue adquirido a través de la cruce de “Igor”.

DÉCIMO CUARTO*: Que en relación a la inscripción de los animales, en el Registro Nacional de Mascotas a nombre de la demandada, en conformidad a la Ley 21.020 sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, es necesario, señalar que esta inscripción, no acredita el dominio del animal, sino únicamente al responsable del mismo, así lo determina su artículo 1* N*1, en cuanto dispone en relación al objeto de dicho cuerpo legal al establecer: *“Esta ley tiene por objeto establecer normas destinadas a: 1) Determinar las obligaciones y derechos de los responsables de animales de compañía...”*. Luego en su artículo 10, prescribe que: *“Será responsable de las mascotas o animales de compañía su dueño o poseedor. Sin perjuicio de lo anterior, quien tenga un animal bajo su cuidado responderá como fiador de los daños producidos por éste, en los términos establecidos en el Título XXXVI del Libro Cuarto del Código Civil.”*

De esta manera, es posible concluir que el poseedor y el dueño de las mascotas pueden ser personas diversas.

DÉCIMO QUINTO*: Que así las cosas, de lo señalado precedentemente, lo expuesto por el actor y de los documentos acompañados por las partes, en cuanto a los pagos de gastos de “Igor” y “Bambú”, de los que se desprende que tanto el actor como la demandada han concurrido a ellos, se puede presumir que la propiedad de éstos **pertenece a ambas partes**; concurriendo entonces el primero de los requisitos de la presente acción, esto es, la existencia de una cosa común.

DÉCIMO SEXTO*: Que ahora bien, en relación al segundo de los requisitos, es decir, que la cosa común esté siendo usada por uno o algunos de los comuneros, la posesión o tenencia de las mascotas por la demandada, se ha probado tanto por el relato realizado por los testimonios presentados por esta misma parte, así como de la cadena de correos electrónicos acompañado por el demandante.

DÉCIMO SEPTIMO*: Que en cuanto al último de los requisitos de procedencia de la acción, que el goce gratuito de la cosa común no se funde en un título especial, correspondiendo a la demandada acreditar este extremo,



ésta no alegó ni probó circunstancia alguna que haga presumir la existencia de algún título especial.

DÉCIMO OCTAVO*: Que despejado entonces que los perros de compañía objeto de la presente acción, en nuestro ordenamiento jurídico tienen tratamiento de cosas muebles, y en consecuencia susceptibles de ser poseídos en copropiedad, como sucede en el caso sublite; a juicio de esta sentenciadora, resulta necesario hacer presente, que tal como se dijo en los razonamientos precedentes, atendida la especialidad de la acción incoada en cuanto a su objeto, que el concepto de gratuidad, en los presentes autos, no debe ni puede interpretarse únicamente en un sentido económico-patrimonial, sino en la posibilidad de disfrutar y gozar de las mascotas, en su sentido más amplio que incluye su compañía, así como su ámbito afectivo, puesto que tal como se ha sostenido reiteradamente por los entendidos en la materia, los perros **son seres que sienten y manifiestan sus emociones.**

Respecto a esto último, es posible afirmar que *“En el curso de los últimos años, la relación hombre-animal ha cambiado profundamente. Esta relación ha asumido distinciones que reflejan la rápida evolución de los cambios culturales asociados, y con ello ha habido un enorme aumento de la población canina. La relación entre seres humanos y animales de compañía es similar a una relación padre e hijo. El responsable del animal de compañía considera a sus animales miembros de la familia, casi como hijos o mejores amigos, en vez de considerarlos como propiedad personal, y describe el rol del animal en la familia como “muy importante”.*”(Memoria de grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas , Vicente Heresi Abarca y Flavia Urqueta Sánchez, Universidad Finis Terrae, año 2018)

DÉCIMO NOVENO*: Que en este orden de ideas, acreditados los presupuestos de la acción para que opere el cese del goce gratuito de los bienes comunes, el sentido que debe impulsar la decisión de esta juez, evidentemente debe estar orientado a que el actor pueda satisfacer su derecho de propiedad a través de la tenencia compartida de sus mascotas.



VIGESIMO*: Que así las cosas, correspondiendo la propiedad de “Igor” y “Bambú” en comunidad al actor y a la demandada, resulta de toda justicia, que ambos puedan mantenerlos bajo su protección y **cuidado compartido**, por igual, como se dirá, estimando esta sentenciadora que ello se satisface mediante la tenencia de cada tres meses por cada uno de los copropietarios, iniciando por aquél que no los ha tenido bajo su posesión, esto es el actor, desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.

VIGÉSIMO PRIMERO*: Que en cuanto a las peticiones subsidiarias de fijar una renta periódica y nombramiento de administrador pro indiviso, habiéndose acogido la demanda principal, resulta innecesario su análisis pormenorizado omitiéndose pronunciamiento a su respecto.

No obstante, resulta necesario hacer presente la improcedencia de tales peticiones, en atención a lo ya advertido en relación al ámbito afectivo y no patrimonial que subyace a la presente acción.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254, 342, 384 regla segunda, 426, 428 y 655 del Código de Procedimiento Civil, artículos 567, 582, 608, 655, 1698, 1702, 1712, 2081, 2305 del Código Civil, Ley 21.020 y demás pertinentes, se declara:

I.- Que se acoge la demanda, en cuanto se decreta el cese de uso gratuito de **doña Camila Fernanda González Morales**, respecto de los perros “Igor” y “Bambú”, **de propiedad del actor y de la demandada en comunidad**.

II.- Que en consecuencia, la tenencia de los animales, deberá ser compartida por sus copropietarios, en razón de lo señalado en el considerando vigésimo de este fallo, esto es cada tres meses por cada uno ellos, iniciando por aquél que no los ha tenido bajo su posesión, esto es el actor, desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.

III.- Que no se condena en costas a la demandada, por haber tenido motivo plausible para litigar.



Rol 1533-2021.-

Dictada por doña Sylvia Papa Beletti, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintinueve de Junio de dos mil veintidós.-**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>